

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del martes 12)

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sitio del Pardo 11 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día y continúa sin novedad particular.»

«Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

S. M. la Reina (q. D. g.) ha determinado regresar á Madrid desde el Real Sitio del Pardo, acompañada del Rey su augusto esposo, y excelsos hijos, el día 14 del actual á las doce y media de la mañana.

(Gaceta del miércoles 13.)

Real sitio del Pardo 12 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de Su Majestad al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día y continúa sin novedad ninguna de atención.»

«Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 2.º.—Circular.

Debiendo procederse á la organizacion y constitucion de los Jurados de Imprenta con arreglo á los preceptos contenidos en el tit. 5.º de la ley vigente, y hallándose expresamente definido en el reglamento para su ejecucion que corresponde entender en la formacion de las listas al Alcalde y cuatro Concejales nombrados por el Ayuntamiento de cada una de las capitales y poblaciones en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad, la Reina (q. D. g.) se ha servido determinar que, en consonancia con lo prevenido en el artículo 66 del citado reglamento, disponga V. S. que por las corporaciones á quienes compete se formen y publiquen las listas de Jurados á que se refieren los artículos 4.º y siguientes de aquella disposicion; cuyos trabajos deberán hallarse ultimados para el 15 del actual, desde cuya fecha comenzarán á correr todos los plazos señalados en el mismo reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1865.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 15.

Diputaciones provinciales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 6 del actual me dice lo siguiente:

«Entera la la Reina (q. D. g.) de que algunas Diputaciones [provinciales desco-

nociendo ó olvidando el espíritu del artículo 32 de la ley de 23 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y Administración de las provincias, habian introducido la práctica de celebrar con ciertos intervalos de tiempo las sesiones que estimaban necesarias para el despacho de los asuntos que deben resolver en cada reunion legal, tuvo por conveniente se consultase al Consejo de Estado en pleno acerca de este punto, á fin de dictar con mayor acierto una resolucion general que fijase de una vez, respecto del mismo, la verdadera inteligencia de la ley:

Visto el informe emitido por aquel acto cuerpo:

Considerando que las Diputaciones provinciales, por su carácter colectivo y por la índole puramente administrativa de sus atribuciones, solo deben reunirse en las épocas necesarias para resolver los asuntos sometidos á su deliberacion, épocas que la ley ha tenido en cuenta al disponer celebren en cada año dos reuniones periódicas y al autorizar á los Gobernadores para convocar las extraordinarias que reclame el buen servicio:

Considerando que la práctica de que se trata, sobre entorpecer el pronto despacho de los negocios, ofrece el grave inconveniente de que vengan á tener en ellos mayor intervencion los Diputados de las capitales de las provincias, á los cuales es mas fácil la asistencia:

Considerando, por último, que con ese sistema de sesiones no consecutivas, se interrumpe la reunion legal, viniendo á celebrarse, no una, si no una serie de reuniones, lo cual es contrario á la ley;

S. M., de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales para el despacho de los asuntos de su conocimiento, se verifiquen en dias hábiles consecutivos.

2.º Que cuando una Diputacion interrumpa sus sesiones no pueda volver á reunirse sin que preceda nueva convoca-

toria, teniendo en caso contrario por ilegal la que celebren y por nulo cuanto en ellas se acuerde, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 35 de la ya mencionada ley de 23 de Setiembre de 1863.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 16.

Cuentas.—Negociado 2.º

Por circular de 28 de Junio último inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 5 de Julio siguiente, este Gobierno estimó oportuno recordar á los Ayuntamientos de la provincia, la época en que debian rendir las cuentas de sus respectivos Pósitos, pertenecientes al año económico de 1864 á 65.

Tres meses han transcurrido desde el 1.º de Setiembre, en que por la regla 3.ª de la Instruccion se hace ejecutiva la presentacion de dichas cuentas, sin que los Ayuntamientos hayan correspondido como era de esperar, al llamamiento que se les hiciera por mi circular citada, á excepcion de un reducido número que lo han verificado.

Este Gobierno, que al publicar la referida circular le guiaba, no solamente el deseo de ver cumplidas con la exactitud necesaria las superiores órdenes vigentes, si no el evitar la adopcion de medidas de rigor, ha sentido doblemente ver el poco celo y actividad desplegado por las Corporaciones en un servicio tan recomendado.

Siendo, pues, urgente que las cuentas de Pósitos del expresado año se hallen en este Gobierno dentro de un breve plazo, he acordado conceder el improrogable de quince dias, para su presentacion á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, esperando me evitarán el disgusto

de tener que dictar otras medidas para obtener su cumplimiento.

Guadalajara 9 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 17.

Habiendo desaparecido de la villa de Brihuega Bárbara Castellet Bujados, sujeta a la vigilancia de la Autoridad, de las señas que a continuación se expresan, he acordado prevenir a los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de la citada Bárbara y en el caso de que sea habida la remitan a mi disposición inmediatamente con las precauciones debidas, dándoseme parte del resultado de las diligencias que se practiquen en el preciso término de ocho días.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Señas de Bárbara Castellet Bujados.

Edad 49 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara ovalada, color bueno, es natural de Cabanes, en la provincia de Castellon (Valencia).

Núm. 18.

En el sorteo celebrado el día 7 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a Doña Anastasia Gil, hija de Don José Nacional de Caballería de la Nava de Roa, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue a noticia de la interesada.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 19.

Hago saber que por Joaquina Virluengas, vecina de Hiedelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 8 de Diciembre designando una pertenencia de la mina de mineral de plata denominada Descuidada, sita en el paraje nombrado La Camarera, término municipal de Hiedelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo situado dentro de la caseta que se hizo a la mina Peruana, desde el cual se medirán al Este 150 metros, al Oeste 50 metros, al Norte 200 metros y al Sur 100 metros, que constituyen un cuadrilongo de 60.000 metros superficiales horizontales. En este terreno existió la mina San Isidro, hoy caducada. En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de minería de 6 de Julio de 1830, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 10 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Sección de Fomento. - Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes próximo pasado

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.													
	GRANOS.		PAJA.		CARNES.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		CARNES.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.					
	Centeno.	Maiz.	Fanega.	Trigo.	Cebada.	Arroz.	Trigo.	Cebada.	Arroz.	Trigo.	Cebada.	Arroz.	Trigo.	Cebada.	Arroz.	Trigo.	Cebada.	Arroz.	Trigo.	Cebada.	Arroz.			
Alcazar.	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800	3,800		
Brihuega.	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	
Cruces.	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200
Guadalajara.	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050	3,050
Molina.	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700	3,700
Pasirana.	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200	3,200
Sacedon.	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600
Siguenza.	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000
Tamajon.	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000	3,000
Precio medio en toda la provincia.	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150	3,150

Providencia judicial.
= JUZGADO DE PAZ de Semillas.

D. Felipe Gil Ortega, Secretario del Juzgado de Paz de Semillas en el partido de Atienza.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado de Paz a petición de Lino Domingo y en rebeldía de Calixto Balletero, Claudio Fraguas, Juan Estéban y Santiago Heras, vecinos de Veguillas, ha recaído la siguiente Sentencia. En el juicio verbal intentado por Lino Domingo, de esta población, contra Calixto Balletero, Claudio Fraguas, Juan Estéban y Santiago Heras, vecinos del pueblo de Veguillas, sobre pago de 595 reales 50 céntimos, importe de sueldo, retribuciones y jornales devengados en los dos años que expresa la liquidación que tiene a su favor desprendida por el Ayuntamiento, fecha 23 de Diciembre de 1865, del recibo que también tiene del depositario Cirilo Palancar.

Vista la citación en la cual se dan por citados, y no ha comparecer según alegan en la notificación, el Sr. D. Gabriel Ortega, Juez de Paz de este pueblo, falla que debe condenar como condena en rebeldía a Calixto Balletero, Claudio Fraguas, Juan Estéban y Santiago Heras, al pago de los 595 reales 50 céntimos que se les ha demandado y en las costas causadas hasta la consumación del reclamante, lo que harán efectivo en el término de cinco días, contados desde que esta sentencia sea publicada en el Boletín oficial de la provincia. Y para que tenga efecto lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, y en virtud de lo dispuesto en el 1190 de la misma, librése el oportuno testimonio al Señor Gobernador de la provincia para que se digné acordar su inserción en el Boletín oficial de la misma; pues por esta su sentencia definitiva juzgados, así lo proveyó, mandó y firmó dicho señor, de que certifico.—Gabriel Ortega.—Felipe Gil Ortega.

Publicacion. Leida y publicada fue por mi el Secretario de este Juzgado de Paz la sentencia que antecede de orden del señor D. Gabriel Ortega, Juez de Paz de este pueblo en audiencia pública de este día y en presencia de los testigos Juan Gil y Sebastian Casa, de esta vecindad, a 4 de Diciembre de 1865.—Juan Gil.—Sebastian Casa.—Felipe Gil Ortega.

Concuerda con su original que queda en la Secretaria de mi cargo a la que me remito caso necesario.

Y para que conste y obre los efectos que corresponda, expido la presente de orden del señor Juez de Paz que conoce a estos autos, visada con el visto bueno.

Semillas 4 de Diciembre de 1865.—Felipe Gil Ortega, Secretario.—V. B.—Gabriel Ortega.

SECCION QUINTA.
ANUNCIOS OFICIALES.
DIRECCION GENERAL de Administracion Militar.

Por el presente se convoca a pública y formal licitacion para adquirir 30.000 sabanas y 10.000 jergones construidos con destino al servicio de utensilios del ejército, cuyo acto tendrá lugar el día 5 de Enero de 1866 a la una de la tarde en los Estrados de esta Direccion general y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada y Castilla la Vieja; advirtiendo que la garantía que ha de acompañar a las proposiciones y de que habla la condicion 12 del pliego puede ser en metálico ó su equivalente segun

la colización oficial en papel de la Denda del Estado consolidada o diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras ó ferrocarriles admisibles, según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal, todo con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuación.

Madrid 26 de Noviembre de 1865.— El Intendente de ejército, Secretario, José María de Manzanos.

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción de 30 000 sábanas y 10 000 jergones con destino al servicio de utensilios.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 5 de Enero próximo á la una de la tarde y será simultánea en la Dirección general de Administración Militar sita en esta corte, calle de Alcalá núm. 49 y en las Intendencias Militares de los Distritos de Cataluña, Galicia, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, únicas en que se verificará remate y en las que se hallen de manifiesto las muestras, tipos marcados con los números 1 y 2 de la clase de tela para la construcción respectivamente de las sábanas y jergones.

2.ª El lienzo de las sábanas ha de ser, en cuanto á la clase de hilo, calidad y tejido, igual en un todo á la muestra número 1, y ha de tener por centímetro cuadrado 15 hilos del número 12 en la trama y 14 hilos del número 10 en el urdimbre.

3.ª Los jergones han de ser de tela hilada igual en calidad y tejido á la muestra número 2 y ha de tener en el centímetro cuadrado 10 hilos en la trama y 12 en el urdimbre.

4.ª Las dimensiones de cada sábana incluidos los dobladillos serán las siguientes:

Table with dimensions: Largo 2,40 Metros, Ancho 1,34 Metros.

Las sábanas pueden ser de una pieza ó de dos unidas por el centro á lo largo de la prenda, pero serán preferidas las de una sola pieza.

5.ª Los jergones han de ser de las siguientes dimensiones.

Table with dimensions: Largo 2,15 Metros, Ancho 0,82 Metros.

Los jergones han de ser contruidos de manera que sus costuras caigan en el centro de él teniendo en una de ellas una abertura de 80 centímetros de larga equidistante de sus extremos.

6.ª Los dobladillos y costuras de las sábanas y de los jergones, han de estar bien hechos á juicio de la Junta receptora y tanto este extremo como las dimensiones, calidad de la tela y número de hilos que tengan por centímetro cuadrado serán el objeto principal de su examen para la recepción.

7.ª La entrega de los 10 000 jergones se verificará en los almacenes de la Administración de utensilios de esta corte en tres plazos. El primero en número de 4 000 á los 60 días de comunicada al obligado la aprobación de la subasta; el segundo en número de 3 000, á los 40 días de verificada la primera entrega; y el tercero en número de 3 000 también, á los 40 primeros días siguientes de verificada la segunda entrega.

La entrega de las 30 000 sábanas ha de ser 12 000 en esta corte y 6 000 en cada una de las capitales de Barcelona, Sevilla y Granada. Las 12 000 sábanas que han de entregarse en esta corte, lo serán en tres plazos, en número, cada uno, de 4 000 sábanas, y en la misma forma que se ha explicado la de los jergones. Las entregas en Barcelona, Sevilla y Granada, lo serán también en igual forma, en tres plazos y en número de 2 000 sábanas cada uno.

8.ª Si al espirar el tercer plazo el obligado ú obligados no pudiesen por causas justas verificar el completo de entrega de sus compromisos, tendrán el de 30 días más para completarlo; mas si pasado este último plazo no cumplieren con lo estipulado, la Administración militar procederá á la construcción de las prendas que faltaren por cuenta de los rematantes, á cuyo fin deben suplir satisfactoriamente y asegurar la garantía que se exige en la condición 12, si se hallaren en el caso que marca el punto tercero, art. 13 de la Ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

9.ª La Dirección general de Administración militar se reserva el derecho de designar las personas que han de componer la Junta receptora tanto en esta Corte como en

Barcelona, Sevilla y Granada. Las dudas que ocurran en las recepciones, se decidirán por peritos jurados, como previene la instrucción de 3 de Junio de 1852.

10. El pago se verificará sobre cualquiera de las capitales de los doce distritos de la Península que más convenga al obligado y dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se presenten los certificados de la buena entrega.

11. El precio límite de cada una sábana es el de 2 escudos 200 milésimas y el de cada un jergon 1 escudo 900 milésimas, no siendo admisible proposición alguna que exceda de dichos precios, así como tampoco las que no se hallen estendidas conforme al modelo adjunto.

12. Las proposiciones pueden hacerse por el completo de las prendas, cuya construcción es objeto de esta subasta, ó por una parte de ellas, siendo preferibles las que á iguales precios ofrezcan construir mayor número de prendas. Para la validez de la oferta deberá acompañarse la correspondiente carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos, ó en las Sucursales de provincias, la cantidad equivalente al 5 por 100 del valor que represente la proposición, cuyos documentos serán devueltos en el acto á los autores de las ofertas que sean desechadas. Los autores de las proposiciones que sean admitidas aumentarán el depósito hasta el 10 por 100 del valor de la obligación que se exige como garantía para la seguridad del contrato según previene la condición 8.ª

13. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados una hora antes de constituirse los respectivos tribunales de subasta; pero estando ya constituidos ó sonada la hora señalada para los actos no será admitida ninguna.

14. Si al abrir los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, contendrán entre sí sus autores ó representantes legales, permaneciendo abierta la licitación Interin se ofrezcan economías, adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta mas económica, pero en caso de empate se decidirá por la suerte. Si de las proposiciones admitidas por los respectivos tribunales de subasta de los distritos resultaren algunas iguales se convocarán sus autores ó representantes en esta corte para la competencia y la definitiva adjudicación del remate será de la manera antes indicada.

15. La duración y efectos de este contrato concluye natural y legalmente cuando esté verificado y satisfecho el completo de entrega á que se hubiesen obligado las proposiciones admitidas.

16. Son de cuenta de los rematantes los gastos de asistencia de Escribano, escrituras, copias y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la solemnidad del contrato.

17. El remate ó remates tendrán la aprobación definitiva cuando haya recaído la del Gobierno de S. M.

Madrid 21 de Noviembre de 1865.— José María Coroná.

Modelo de proposición.

D. T. de T., vecindado y residente en... calle de... número... enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del día... ó en el Boletín oficial de la provincia de... del día... para la construcción de 30 000 sábanas y 10 000 jergones habiendo examinado además las muestras de tela que se hallan de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, ó en la Intendencia de... se comprometo á construir tantas sábanas de una pieza (ó de dos piezas) y tantos jergones; con entera sujeción al pliego de condiciones y á las muestras citadas al precio de... escudos... milésimas cada sábana y de... escudos... milésimas cada jergon, y á entregar los tantos jergones en la Administración de utensilios de Madrid y las tantas sábanas, T. en tal parte, T. en tal otra y T. en tal otra.

Y en seguridad de esta proposición acompaña carta de pago de tantos escudos, que es el 5 por 100 del valor que representa.

(Fecha y firma.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Existiendo ordinariamente en este Tercio, treinta vacantes de Guardias de segunda clase, que deben ser cubiertas en

primer lugar por los licenciados de este cuerpo y de los demás del ejército que reúnan las circunstancias prevenidas, se hace saber por medio del Boletín de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los que se hallen en dicho caso puedan solicitarlas, á cuyo efecto se expresan á continuación los requisitos que se exigen y ventajas que disfrutan los que ingresen en el mismo.

Para ser Guardia de segunda clase se necesita haber servido cuatro años sin abonos en el ejército permanente ó en reserva.

Ser mayor de 24 años y menor de 45. Tener la estatura de cinco piés y una pulgada cumplida, para infantería, y cinco piés y dos y media pulgadas para caballería.

Saber leer y escribir. Haber obtenido buena y honorífica licencia.

Justificar por medio de certificado del Alcalde y Párroco del pueblo de su domicilio, haber observado buena conducta desde el momento que obtuvieron sus licencias, y de que no han sido procesados criminalmente, cuyo certificado debe comprender también la conducta de las mujeres de los que fueren casados.

Los que fueren admitidos deberán costearse el vestuario y equipo, siendo cuenta del Estado darles el armamento, municiones y utensilio.

Los que sean admitidos contraerán un empeño de servir en la provincia que designen, un plazo desde cuatro años hasta ocho, y los que concluido este plazo quieran reengancharse, podrán verificarlo hasta que cumplan 50 años de edad.

Deberán estar instruidos en la elemental militar del arma de que procedan, de que serán examinados antes de cursar sus instancias.

Deberán hacer la solicitud en un pliego de papel del sello 9.º, dirigida al Excelentísimo Sr. Director general de este cuerpo, expresando su nombre, apellido, vecindad, edad, estado, número de hijos y la gracia que solicitan, para qué provincia, y el número de años que desean empeñar, acompañando la licencia absoluta original, copia de la partida de bautismo legalizada y el certificado de su buena conducta, viniendo cuando sean llamados, á sufrir el examen de leer y escribir, de los rudimentos de la instrucción militar y el reconocimiento que ha de verificar el facultativo militar que designe el Señor Gobernador militar de esta provincia en esta capital.

Sueldo, gratificaciones y demás ventajas que disfrutan los individuos.

Haber, 244 rs. al mes, 37 céntimos diarios extraordinarios que en atención al aumento de los precios de comestibles se han asignado para el pan; 6 céntimos diarios de plus; 2 reales 71 céntimos por combustible y alumbrado; alojamiento para el individuo y su familia; una cama del cuerpo para el individuo.

Los que se enganchen ó reenganchen por cuatro años, 600 reales á su entrada y 2.600 al concluir el plazo.

Por cinco años, 700 de cuota de entrada y 3.600 al terminar el empeño.

Por seis años, 800 rs. de entrada y 4.600 á la terminación.

Por siete, 900 rs. y 5.800.

Y por ocho 1.000 y 7.000.

Además disfrutaran cualquiera que sea el plazo por que se reenganchen 1 real diario de plus que reciben mensualmente y se acumula á su haber.

Los que ingresaren en el arma de caballería tienen el haber mensual de 309 reales, de los que dejan 45 rs. para el caballo y montura. Tienen 4 reales al mes de combustible y alumbrado y todas las demás ventajas expresadas para la infantería. Si su comportamiento es bueno, se les abona por el fondo de remonta del cuerpo los gastos de medicamentos em-

pleados en su caballo que pasen de 30 reales.

Además reciben por una vez cada año 30 rs. para compensar los pequeños gastos que en el cuidado del caballo hagan; y además si hubiesen tenido un mismo caballo siete años, recibirán una compensación de 400 rs.

Por ocho 600.

Por nueve 900.

Por diez 1.200.

Por once 1.200 ó el caballo.

Tanto los de infantería como los de caballería, pueden optar á los premios de constancia de 4 rs. al mes, por diez años de servicio.

10 rs. al mes por quince años.

20 rs. por veinte años.

30 rs. por veinticinco años, incluidos

los abonos por cruces, natalicios y campañas y 90 rs. por veinticinco años de servicios sin abonos, optando á los retirados hasta el de 260 rs. al mes; aun los Guardias de segunda clase, según sus años de servicio, recuperando el tiempo que hubiesen servido antes de su nuevo ingreso, cualquiera que haya sido el tiempo de licenciados.

También pueden solicitar ingreso en este Cuerpo los individuos que pertenecen al ejército y están cumpliendo los seis últimos meses de su empeño, optando á los mismos beneficios que los licenciados y además tienen la ventaja de que se les condonen los seis últimos meses y empiece á contarse el nuevo empeño desde el día que se les conceda la gracia.

Para que se provean los individuos del vestuario que es de su cuenta, se les anticipa por el Cuerpo su importe, y dejan la cuota que les corresponde por el reenganche, si lo desean, y si la quieren recibir la toman, y dejan solamente para pago de las prendas recibidas 80 rs. al mes hasta completarlo.

Los que fallecieron, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio, cuando éstos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurriese en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose por el fondo de redención la cantidad total.

Si la defunción proviene de enfermedad natural, el derecho de los herederos será á lo que corresponda al tiempo servido.

Los que se inutilizaren para el servicio en acción de guerra ó en acto determinado de servicio, por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Finalmente, en caso que sufriese el reenganchado algun grave contratiempo de fortuna, por el cual creyese necesario se le abonase el premio correspondiente al tiempo que llevase servido, puede solicitarlo, y el Consejo de Gobierno está autorizado para entregarlo en casos muy especiales y debidamente justificados.

Guadalajara 10 de Diciembre de 1865. El Comandante, Juan Moreno y Tamayo.

JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública de Soria.

Conforme á lo prevenido en la Real orden fecha 7 de Junio de 1850, deben celebrarse en esta provincia durante el presente mes las oposiciones necesarias para proveer las Escuelas de primera enseñanza de su clase que se hallan vacantes actualmente.

En su virtud y encontrándose en tal caso la Escuela Elemental de niños de la villa de Almazan, dotada con 330 escudos, satisfechos trimestralmente por medio del presupuesto municipal, debiendo percibir

también el maestro las retribuciones que le correspondan y disfrutar de casa-habitación, ha acordado esta Junta señalar el día 30 del citado corriente mes para que den principio los ejercicios indispensables a la provisión en tal concepto de dicha Escuela y las demás de igual categoría que hasta entonces pudieran resultar vacantes, entendiéndose que los mismos tendrán efecto desde la hora de las diez de la mañana en el edificio que ocupa la Escuela Normal, tan solo cuando no se presentaren aspirantes a la referida de Almazán hasta el día 29, término que designó el Sr. Rector de este Distrito Universitario para proveerla previamente por concurso extraordinario según está mandado.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, el de las limitrofes y el de la capital del indicado Distrito; previniendo a los interesados que deseen tomar parte en los repetidos ejercicios la obligación que tienen de presentar en la Secretaría de esta referida Junta tres días antes por lo menos del marcado los documentos prescritos en la regla 13 de la Real orden de 10 de Agosto de 1865.

Soria 7 de Diciembre de 1865.—El Gobernador Presidente, José Fernández de Villavicencio.—P. A. D. L. J.—Isidro Martínez Ruiz de Toro, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Berninches.

D. Domingo Heredero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo mandado en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, dictada para llevar a efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de repartos ó rotaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldíos, etc., ya paguen ó no cánon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el 5 de Setiembre último, con sujeción a la prevención 12 de la circular de la Dirección general, su fecha 26 de Agosto último, á la formación de los expedientes para su legitimación si á ello hubiere lugar y que de este modo pueden obtener la titulación de dichas fincas, á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los Boletines y demás antecedentes que deseen consultar los interesados.

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole a los que lleven dichas fincas, quedará caducado su derecho si dejan pasar el referido término sin promover los expresados expedientes.

Dado en Berninches á 30 de Noviembre de 1865.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Domingo Heredero.—P. S. M.—Santiago Martínez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aguilar de Anguita.

D. Benito Villar y Archilla, Alcalde constitucional y Presidente nato de la Junta pe-

riodal de este pueblo.

Hago saber: Que con el fin de preparar con tiempo y en la forma acostumbrada y según lo previenen reales instrucciones y órdenes posteriores, la rectificación al padrón de riqueza que ha de regir y servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1866 á 1867, todos los que hayan sufrido alteración en su millar, así como los nuevos adquirentes en el término de este distrito municipal, presentarán sus relaciones de altas ó bajas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; bajo el supuesto de estar inscritas las fincas en el de la propiedad del partido; pues sin este requi-

sito y pasado el periodo indicado, no serán oídas y se harán de oficio á su costa.

Aguilar de Anguita 3 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Benito Villar.—P. O.—Fausto Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaseca de Uceda.

En cumplimiento a lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, y para que tenga efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio último, todos los vecinos de esta villa y forasteros que tengan fincas ó lleven en arrendamiento dentro de este término jurisdiccional, y procedan de rotaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldíos etc., ya paguen ó no cánon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el 5 de Setiembre último, con sujeción a la prevención 12 de la circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 26 de Agosto último, á la formación de los oportunos expedientes, para que de este modo puedan obtener el título de propiedad de dichas fincas; apercibidos que de no verificarlo en dicho término, quedarán dichas fincas sujetas a la Ley de 1.º de Mayo de 1855.

Lo que hago público por medio del presente, para que no aleguen ignorancia las personas á que puedan corresponder.

Villaseca de Uceda 3 de Diciembre de 1865.—El A. C. P.—Victoriano Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Chillaron del Rey.

D. Benito Gil, Presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: que en cumplimiento a lo mandado en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último dictada para llevar a efecto lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de repartos ó rotaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldíos, etc., ya paguen ó no cánon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el día 5 de Setiembre último, con sujeción a la prevención 12 de la circular de la Dirección general, fecha 28 de Agosto último, á la formación de los expedientes para su legitimación si á ello hubiere lugar y que de este modo pueden obtener la titulación de dichas fincas, á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los Boletines que deseen consultar los interesados.

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole a los que lleven dichas fincas, quedará caducado su derecho si dejan pasar el expresado término sin promover los mencionados expedientes.

Dado en Chillaron del Rey á 4 de Diciembre de 1865.—Benito Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alaminos.

Don Ildefonso Simon, Alcalde constitucional de esta villa de Alaminos.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, para que tenga lugar lo mandado en el Real decreto de 10 de Junio pasado, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de rotaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes ó baldíos, ya paguen ó no cánon, procederán en el término de seis meses á contar desde el día 5 de Setiembre último, con sujeción a la prevención 12 de la circular de la Dirección general, su fecha 26 de Agosto próximo pasado, á la formación de expedien-

tes y puedan obtener el título de propiedad de dichas fincas; de no hacerlo en el periodo señalado, recaerá sobre los mismos la caducidad de su derecho.

Alaminos 4 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Ildefonso Simon.—Por su mandado.—Julian Castillo y Perez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alóndiga.

Don José María García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo mandado en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, dictada para llevar a efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de repartos ó rotaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldíos, etc., ya paguen ó no cánon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el 5 de Setiembre último, con sujeción a la prevención 12 de la circular de la Dirección general, su fecha 26 de Agosto último, á la formación de los expedientes para su legitimación si á ello hubiere lugar y que de este modo pueden obtener la titulación de dichas fincas, á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los Boletines y demás antecedentes que deseen consultar los interesados.

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole a los que lleven dichas fincas quedará caducado si dejan pasar dicho término sin promover los expresados expedientes.

Dado en Alóndiga á 4 de Diciembre de 1865.—José María García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mantiel.

D. Vicente Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para cumplir con lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último para que tenga cumplido efecto el Real decreto de 10 de Julio próximo anterior, ha estado expuesto al público de esta villa un anuncio durante un periodo más que suficiente para que los interesados puedan enterarse, manifestando la necesidad y obligación que los poseedores de terrenos roturados arbitrariamente, ya procedan de propios, ya de comunes, ó ya de baldíos, etc., paguen ó no cánon, tienen de incoar sus expedientes respectivos en término de seis meses, á contar desde el 5 de dicho Setiembre para adquirir el título de propiedad correspondiente y la pena en que incurrirán de caducidad de su derecho si en dicho periodo de los seis meses no lo verificasen. Y como hasta el día no se me ha presentado solicitud alguna sobre este objeto, he dispuesto se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad, y para que ningún interesado pueda alegar ignorancia.

Dado en Mantiel á 5 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Vicente Delgado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Imon.

D. Juan Vazquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, para que tenga lugar lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio último, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de rotaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldíos, etc., ya paguen ó no cánon, procederán en el término de seis

meses, á contar desde el día 5 de Setiembre próximo pasado, con sujeción a la prevención 12 de la circular de la Dirección general, su fecha 26 de Agosto último, á la formación de los oportunos expedientes, para que de este modo puedan obtener el título de propiedad de dichas fincas; apercibiéndose que de no gestionar dentro del término señalado, recaerá sobre los mismos la caducidad de su derecho.

Lo que hago público por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda. Imon 6 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Juan Vazquez.—Por su mandado.—Plácido Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

Con permiso del Señor Gobernador de esta provincia se subastan los pastos de la dehesa boyal del monte de estos propios y cuartel de Encinagorda, desde el día de su concesion hasta fin de Marzo próximo, á cuyo disfrute entrarán 350 cabezas de ganado lanar y 30 de cabrio, bajo el tipo de 0,300 milésimas de escudo cada cabeza de lanar y 0,500 las de cabrio.

El remate tendrá efecto el día 24 del corriente mes de diez á doce de su mañana en el pontifical de esta villa, bajo el tipo y condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Loranca de Tajuña 8 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Nicánor Alcobendas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la tienda de vidriero de Nuñez, calle Mayor alta, núm. 18, se venden, sueltas ó por docenas, castañas de vidrio con sus canastos, de cabida 4 arrobas próximamente, al precio de 12 rs. una.

EL ECO DE GUADALAJARA.

Este periódico tiene por objeto, al par que el ocuparse de los intereses materiales de la provincia, coadyuvar al mejor desempeño de las respectivas funciones encomendadas á los Ayuntamientos, Alcaldes, Secretarios de los mismos y Maestros de instruccion primaria. Se dá toda la preferencia posible á cuanto se refiere á la administracion municipal de los pueblos, insertando al efecto instrucciones y modelos para el mejor cumplimiento de los servicios que dichos funcionarios deben evacuar, y además las resoluciones á las consultas que sobre los mismos asuntos hagan los suscritores á la redaccion.

BASES DE LA SUSCRICION.

EL ECO DE GUADALAJARA se publica en esta capital todos los Domingos.

La suscripcion cuesta 4 rs. al mes ó 12 al trimestre.

Se admiten suscripciones en la Administracion del periódico; Horno de San Gil, núm. 1, y en la Librería de Ruiz: calle Mayor alta.

Van publicados seis números.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro núm. 21.